

**SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL,
INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES.**

Doctor Andrés Patricio Ycaza Mantilla, Presidente y representante legal del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 349 y 351, literal a), de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual y conforme se justifica con el nombramiento adjunto, con relación a la **Acción de Protección** que por apelación se elevó a vuestro conocimiento, misma que se encuentra signada con el **No. 09112-2012-0097 (número de segunda instancia)**, comparezco ante vosotros y deduzco, al tenor de lo establecido en el artículos 94 de la Constitución de la República, 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**, en los siguientes términos:

1. LA CALIDAD EN AL QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

Conforme indico en líneas anteriores, comparezco en mi calidad de Presidente y representante legal del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 349 y 351, literal a), de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual.

2. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA

La sentencia sobre la cual versa la presente acción, se encuentra debidamente ejecutoriada por el ministerio de la ley, misma que ha sido dictada el 8 de mayo de 2012 y notificada el día 9 de los mismos mes y año, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la Acción de Protección **No. 09112-2012-0097 (número de segunda instancia)**.

3. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Se ha demostrado en el presente caso que se ha agotado la vía correspondiente para la tramitación de la acción de protección, la sentencia de primera instancia fue apelada por quien propuso la acción de protección, misma que fue ratificada el 8 de mayo de 2012, por parte de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con lo que se demuestra que no existe recurso alguno

posible ordinario o extraordinario eficaz, para hacer valer los derechos constitucionales vulnerados de mi representada, con el fallo de la instancia definitiva, cuya impugnación es motivo de la presente acción.

En subsidio expresamente invoco el numeral 7, literal m) del artículo 76 de la Constitución de la República, que determina:

7. El derecho de las personas a la defensa judicial incluirá las siguientes garantías: **m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.**

(Énfasis agregado)

FUNDAMENTOS DE HECHO:

El artículo 3 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual establece que:

“El Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI- es el organismo administrativo competente para propiciar, promover, fomentar, prevenir, proteger y defender a nombre del Estado ecuatoriano, los derechos de propiedad intelectual reconocidos en la presente Ley y en los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que sobre esta materia deberán conocerse por la Función Judicial”. (Énfasis agregado)

A la vez, el artículo 146 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina dispone:

“Dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de publicación, quien tenga legítimo interés, podrá presentar, por una sola vez, oposición fundamentada que pueda desvirtuar el registro de la marca.

Solicitud de la parte, la oficina nacional competente otorgará, por una sola vez, un plazo adicional de treinta días para presentar las pruebas que sustenten la oposición...”

El 21 de julio de 2009 el señor Alejandro Ordoñez Pinos presentó ante el IEPI, la solicitud de registro de marca SAN XIAO dentro de la clase internacional N°. 21, la misma que fue publicada en la Gaceta de Propiedad Intelectual 534, por el cumplimiento de los requisitos formales dispuestos en la Ley de Propiedad Intelectual y su reglamento.

Conforme consta de la copia certificada del Título N°. 6564-10, emitido por la Dra. Sujei Torres Armendáriz, Experta Principal en Signos Distintivos del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, mediante Resolución N°. 8309937, de 17 de febrero de 2010, se resolvió registrar la marca denominativa de producto SAN XIAO para proteger los productos de la clase internacional N°. 21, en especial cepillo dentales otorgando al titular, señor Alejandro

Ordoñez Pinos los derechos que por ley le corresponden como titular de la marca.

Conforme consta de la copia certificada del título N°. 6723-10 emitido por la abogada Lilián Carrera González, Delegada de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, mediante Resolución N°. 99435, de 29 de noviembre de 2010, se resolvió registrar la marca mixta de producto SAMXIAQ + LOGOTIPO, para proteger los productos de la clase internacional N°. 21, en especial cepillos dentales, otorgando al titular, señor Juan Carlos Cantos Nieto, los derechos que por ley le corresponden como titular de la marca.

El Señor Juan Carlos Cantos Nieto, según se desprende de la hoja de trámite N°. 11-028-SEGG-16508, solicitó al Servicio Nacional de aduanas del Ecuador la adopción de medida en frontera, para impedir el ingreso al país de la mercadería signada con la marca SAN XIAO, propiedad de Alejandro Ordoñez Pinos.

Con fecha 11 de octubre de 2011, el economista Jorge Luis Rosales Medina, Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador con oficio N°. DDG-DJJG-PAJG-OF-2011 ordenó al Director de Intervención y al director del Despacho del Primer Distrito que tomen en cuenta el art. 342 de la Ley de Propiedad Intelectual y en consecuencia ordena "tomar las medidas pertinentes respecto al producto antes referido", por presunta violación de los derechos de propiedad intelectual.

Previo al otorgamiento de título de signos distintivos el solicitante debe cumplir con varios requisitos, mismos que se encuentran contemplados en la Ley de Propiedad Intelectual, su reglamento y en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, los mismos que a continuación detallo:

- Una vez ingresada y admitida la solicitud, la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual procede a realizar un examen dentro de los quince días siguientes a su presentación, si la solicitud cumple con los requisitos formales; la misma Dirección notifica al peticionario para que dentro de un plazo de treinta días siguientes a la notificación complete y subsane las irregularidades, caso contrario la solicitud es rechazada.
- Si la solicitud cumple con los requisitos formales se ordena que se publique en la Gaceta de Propiedad Intelectual.
- De conformidad con el Art. 208 de la Ley de Propiedad Intelectual ***"Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación, cualquier persona que tenga legítimo interés, podrá presentar oposición en contra del registro solicitado. (énfasis agregado)***

Revisados los expedientes el señor Alejandro Ordoñez Pinos no presentó oposición alguna al registro de la marca SAMXIAQ + LOGOTIPO, tampoco interpuso recurso de revisión para solicitar la nulidad del registro de la marca

en mención, tal como se ha constatado en el Comité de Propiedad Intelectual del IEPI; al respecto, el Art. 227 de la Ley de Propiedad Intelectual dispone:

“A través del recurso de revisión, el Comité de Propiedad Intelectual del IEPI, podrá declarar la nulidad del registro de una marca, en los siguientes casos:

- a) *Cuando el registro se hubiere otorgado en base a datos o documentos falsos que fueren esenciales para su concesión.*
- b) *Cuando el registro se hubiere otorgado en contravención a los artículos 194 y 195 de esta Ley;*
- c) *Cuando el registro se hubiere otorgado en contravención al artículo 196 de esta Ley; y,*
- d) *Cuando el registro se hubiere obtenido de mala fe. Se considerarán casos de mala fe: entre otros los siguientes:*
 1. *Cuando un representante, distribuidor o usuario del titular de una marca registrada en el extranjero, solicite y obtenga el registro a su nombre de esa marca u otra confundible con aquella, sin el consentimiento expreso del titular de la marca extranjera; y*
 2. *Cuando la solicitud de registro hubiere sido presentada o el registro de marcas para su comercialización;*
 3. *Cuando el registro se hubiere obtenido con violación al procedimiento establecido o con cualquier otra violación de la Ley que sustancialmente haya influido para su otorgamiento.*

El señor Alejandro Ordoñez Pinos no cumplió con la obligación de agotar la vía administrativa; al respecto, Edwin Rodríguez Alvarado arguye:

*“En términos generales, para que opere dicho agotamiento, **se requiere el ejercicio en tiempo y forma de todos los recursos que la ley establece para cada caso específico y que se pueden ejercer en sede administrativa.** Ello tiene el efecto de que, **quien en esta sede considere que sus derechos no han sido adecuadamente satisfechos, puede acceder a la vía jurisdiccional**”. (Énfasis agregado)*

El IEPI, como organismo administrativo, protege los derechos de propiedad intelectual de los titulares así registrados, sin embargo es obligación del administrado hacer efectivos sus derechos alineados dentro del marco normativo tanto por la Constitución, como por las Decisiones de la Comunidad Andina, la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento, acorde a lo establecido en el artículo 3 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual.

De la acción de protección iniciada por el señor Alejandro Ordoñez Pinos y de la nulidad de la segunda instancia.

El 9 de diciembre de 2011, el señor Alejandro Ordoñez Pinos presentó una acción de protección en contra del Dr. Andrés Ycaza Mantilla, Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, en calidad de representante legal, para que se declare la nulidad de la Resolución signada con trámite N°. 231543, de 30 de junio de 2010.

La acción de protección fue resuelta por el Juez Segundo de Garantías Penales del Guayas quien declaró con lugar la acción, luego de considerar, que *“se ha violentado su derecho a la tutela judicial efectiva y de propiedad intelectual legalmente registrada del accionante cuando con fundamento en una resolución violatoria de un derecho, esto es, la que le otorgó el IEPI al señor Juan Carlos Cantos, se solicita conforme se ha demostrado en autos al servicio Nacional de Aduanas del Ecuador con fecha 10 de junio de 2011, hoja de trámite N°. 11-028-SEGG-16505 “medidas de frontera” para impedir el ingreso al país de la mercadería signada con la marca SANXIAO, propiedad de Alejandro Ordoñez Pinos, por considerarla idéntica a la que ostenta SAMXIAQ. Que adicionalmente y por el análisis realizado que ha existido una violación al principio de seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución, por el cual la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas”.*

Posteriormente, el 26 de diciembre de 2012, IEPI interpuso el recurso de apelación, dentro del término legal correspondiente, a fin de que sea calificado y resuelto por la Corte Provincial del Guayas, solicitando que se rechace la acción de protección planteada por el señor Alejandro Ordoñez Pinos, por improcedente, de conformidad con el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales.

4. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La sentencia definitiva, violatoria a derechos constitucionales, fue dictada por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales que resolvieron confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida y se deniega el recurso de apelación propuesto por los recurrentes, dentro del Juicio N°. 09112-2012-0097 (número de segunda instancia); la sentencia fue emitida el 8 de mayo de 2012 y notificada el día 9 de los mismos meses y año, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada por el ministerio de la ley.

La mencionada sentencia incurrió en irregularidades que se explican a continuación, en violación flagrante de los siguientes derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador y en perjuicio del Estado:

a) DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho al debido proceso, *en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden*, cuando, en su artículo 76, determina las garantías básicas que alimentan su contenido y entre las cuales están incluidos tanto el derecho a la defensa cuanto la exigencia de que las resoluciones provenientes de los poderes públicos sean debidamente motivadas.

Sobre el tema, cabe tener presente que el debido proceso, tal cual indica el autor colombiano Orlando Alfonso Rodríguez¹, constituye:

“(...)el conjunto de principios y garantías judiciales, de contenido filosófico y político, de carácter irrenunciable, aplicable a toda actuación estatal que dirime un conflicto de intereses; protege a la sociedad en general como del procesado en particular, en aplicación de tratados y convenios internacionales, la Constitución Política y la ley –sin que ellas se agoten-, entre otras razones porque la dinámica social, impone otras necesidades, recogidas y desarrolladas por la jurisprudencia y la doctrina e incorporados al derecho positivo. Tiene como cometido una recta, justa y cumplida administración de justicia. Es una malla de contención contra la que choca la arbitrariedad y el abuso estatal en desarrollo de las actuaciones punitivas. No es un fin en sí mismo, sino el compendio mínimo de garantías que se debe observar para el desarrollo de una actuación oficial y de los sujetos procesales, para desembocar en el estadio procesal y así proferir fallo definitivo (...)”.

En ese contexto, entonces, cabe indicar, en primer término, que la sentencia que se impugna mediante la presente acción de protección vulnera el derecho al debido proceso del IEPI, en la medida en que, según se explicará exhaustivamente en las siguientes líneas, la Sala no ha cumplido con su obligación de motivar en debida forma su decisión, ni tampoco ha respetado el derecho a la defensa en la sustanciación previa a su emisión.

a. FALTA DE MOTIVACIÓN:

Conforme establece el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción de protección es una garantía jurisdiccional destinada al amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y, como tal, puede interponerse, entre otros casos, cuando exista vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.

Como se relató anteriormente, el señor Alejandro Ordoñez Pinos no ejerció su legítimo derecho a presentar oposición legalmente determinada, a fin de evitar que se vulnerara el derecho de propiedad intelectual; o a su vez interponer el recurso de revisión del registro de la marca con denominación SAMXIAQ + LOGOTIPO, cuando el registro se hubiere otorgado en base a datos o documentos falsos, cuando el registro se hubiere otorgado en contravención a los artículos 194 y 195 de la Ley de Propiedad Intelectual, cuando el registro se hubiere otorgado en contravención al artículo 196 de esta Ley; y cuando el registro se hubiere obtenido de mala fe, sin embargo el demandante no cumplió con su obligación de agotar la vía administrativa.

¹ Orlando Alfonso Rodríguez, *Presunción de Inocencia*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2da. Edición, año 2000, pág. 207.

La sentencia, así emitida, contraría el precepto constitucional del debido proceso, contenido en el artículo 76, numeral 7, literal l), de la Carta Fundamental, que manda:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación o los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados. (Énfasis agregado)

De igual forma, el acto judicial que motiva esta acción, pese a ser una sentencia emitida dentro de una acción constitucional, carece de aquellos elementos que se deben guardar en su contenido, determinados en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues en su redacción no se reflejan, los fundamentos de hecho, ni los de derecho argumentados por las partes, que sustenten tanto la resolución adoptada cuanto los mecanismos de reparación integral.

En efecto, la sentencia es totalmente impertinente, ajena a los hechos y no contiene motivación sobre el caso concreto, pues la Sala no ha analizado ni uno solo de los puntos argumentados y defendidos por los servidores del IEPI con respecto a la legitimidad de sus actuaciones dentro del presente caso, de modo que, a más de la exigencia de motivación, tampoco se ha respetado su derecho a ser escuchados en el proceso por las autoridades que les juzgarán, conforme se encuentra garantizado en el numeral 7, literal c) del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador.

Considerando que el IEPI no ha violentado su derecho a la tutela judicial efectiva y de propiedad intelectual, puesto que el señor Alejandro Ordoñez Pinos no presentó su legal oposición en contra del registro de la marca SAMXIAQ + LOGOTIPO, tal como dispone el Art. 208 de la Ley de Propiedad Intelectual "Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación, cualquier persona que tenga legítimo interés, podrá presentar oposición debidamente fundamentada, contra el registro solicitado, es decir ejecutar el derecho a oponerse contra terceros que tengan legítimo interés en registrar el signo distintivo, la función del IEPI es propiciar, promover, fomentar, prevenir, proteger y defender los derechos de propiedad intelectual, pero también es obligación del administrado el exigir el cumplimiento de los mismos, que en forma legítima lo dispone la Ley de Propiedad Intelectual; tampoco se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica que manda la Carta Magna en su Art. 82, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo que dispone la Constitución, Ley de Propiedad Intelectual y los Convenios Internacionales.

De ahí que al haberse fallando en contra del IEPI y, por ende, en contra del Estado ecuatoriano, mediante la sentencia objeto de esta impugnación, no se ha respetado a la institución su legítimo derecho a la defensa, por no valorarse los argumentos legales interpuestos por el IEPI.

En esa línea, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina los principios procesales que deben aplicarse en la justicia constitucional, entre los cuales se encuentran el debido proceso, la aplicación directa de la Constitución, el inicio por demanda de parte, la formalidad condicionada y la motivación, sin embargo, tales principios han sido dejados de lado por los miembros de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por las razones que se enuncian a continuación:

- No se profirió un trato procesal igual, justo y equitativo para ambas partes procesales porque al momento de proferir la sentencia no se consideró los argumentos sustanciales presentados por las partes.
- No se apreciaron los hechos que motivaron la demanda y respecto a los cuales se formuló la petición dentro de la acción de protección.

La falta de motivación de la sentencia objeto de esta acción, así como sus efectos nocivos para la jurisprudencia y la legislación ecuatoriana, contrarían la disposición contenida en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone:

Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional.

La garantía de los derechos de propiedad intelectual y de su tutela efectiva en sede administrativa ha sido anulada con la sentencia expedida el 8 de mayo de 2012, a las 12h15, y notificada al día siguiente.

Por último, al concluir este fragmento del análisis, resta añadir que una sentencia errónea, irregular e ilegítima, como en efecto lo es la que ha proferido la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas dentro de la acción de protección No. 09112-2012-0097 (número de segunda instancia) y que es objeto de impugnación a través de la presente acción extraordinaria de protección, no podría surtir efecto jurídico alguno porque, al haberse dictado en evidente vulneración de los derechos fundamentales no solo del IEPI sino también de todos los ecuatorianos, constituye un acto judicial contrario a todo precepto constitucional y legal.

Tal es así que, de no declararse nulo y sin eficacia por el máximo intérprete en materia constitucional, podría convertirse en un nefasto precedente para que, en adelante, comience a institucionalizarse un esquema de continuas y flagrantes violaciones constitucionales que lamentablemente terminaría por cumplir con su ruin propósito de minar el sistema de protección de derechos de propiedad intelectual, afianzar cadenas de corrupción, plagio y piratería y, sobre todo, desalentar la creatividad, la innovación, la investigación y la cultura.

Y, así, no puede ser más notorio que se colocaría al Estado de derechos y justicia social que rige al país en una situación de una gravedad extrema, que, claro está, sería la fuente de su propio desprestigio y deslegitimación frente al pueblo, ya que, al permitir que los órganos jurisdiccionales emitan decisiones de esa naturaleza, no podría cumplir con uno de sus deberes primordiales que justifica su razón de ser y que consiste, precisamente, en: "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)".

b) SEGURIDAD JURÍDICA

En un Estado de derecho y principalmente un nuestro país que es reconocido por la Constitución de la República del Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social debe estar presente el ordenamiento jurídico siendo el principal elemento dentro del procedimiento administrativo.

La administración por su propia naturaleza debe someterse a la Constitución, Ley, Tratados Internacionales, Reglamentos, Principios del Derecho Administrativo y demás normas jurídicas con la finalidad de lograr la consecución de eficacia en el procedimiento.

"Este principio obliga a que la administración pública se someta a la norma dictada por el Congreso".²

La legalidad no tiene ningún interés en el beneficio de una o de un grupo de personas tiene que determinarse de acuerdo a la Constitución y a los derechos.

Miguel López manifiesta es que la administración no puede acudir a la facultad discrecional cuando no esté presente la norma escrita, ya que manifiesta que las autoridades abusan de esta facultad y se sometidos a los términos legales y proteger las garantías individuales.³

Ahora bien, es evidente el hecho de que, el administrado omitió su derecho de presentar la oposición correspondiente al trámite de registro de marca SAMXIAQ, o interponer el Recurso de Revisión ante el Comité de Propiedad Intelectual, puesto que la función de la Administración Pública es aplicar la ley sin recurrir a la facultad discrecional.

Pero, adicional a lo expuesto, resulta necesario realizar otras observaciones que ponen en evidencia la ilegitimidad de la sentencia objeto de impugnación a través de esta acción extraordinaria de protección.

² PRAT GUTIERREZ, Agustín, DERECHO ADMINISTRATIVO, Ed. Abeledo Perrot ,s/ed. Buenos Aires, 1998, pág. 1326.

³ LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, pág. 174.

A ese efecto, hay que observar que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 427, concordante con los artículos 424 y 425, dispone que:

“Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.”

El artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, por su parte, establece los métodos y reglas de interpretación constitucional, al tiempo que dispone que las normas constitucionales deban interpretarse en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad.

Al respecto, la norma contenida en el literal c), artículo 3, de las Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, referente a la interpretación conforme a la Constitución, instrumento que estuvo vigente a la época de sustanciación y resolución de la acción de protección No. 2639-2011, determina, en su primer inciso, la siguiente obligación: *“Las juezas y jueces, autoridades administrativas, servidoras y servidores públicos aplicarán las leyes y demás normas secundarias de acuerdo con los principios y reglas establecidas en la Constitución (...)”*.

Finalmente, el Código Orgánico de la Función Judicial señala, en su artículo 6, compatible con los artículos 4 y 5, referentes a la supremacía constitucional y al principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, respectivamente, que: *“Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.”*

Sin embargo, tales disposiciones han sido contrariadas por los miembros de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, el momento en el que, al emitir su sentencia, han realizado un análisis minúsculo e incoherente sobre la supuesta violación en la Tutela efectiva y seguridad jurídica, puesto que el IEPI aplicó la Ley de Propiedad Intelectual al comprobar que dentro del término legal no se presentó ninguna oposición al registro de marca en su conjunto SAMXIAQ + LOGOTIPO, la misma que es mixta, compuesta de un logotipo que la hace distintiva escribiéndose en forma unida mientras que SAN XIAO se escribe en forma separada, no existiendo vulneración a la seguridad jurídica en concordancia con el artículo 322 de la misma Constitución que prevé la protección de los derechos de propiedad intelectual de conformidad con las disposiciones que señaladas por la ley.

B6
x m f y
Calle
/

De esa manera, la decisión judicial que se impugna ha violado el derecho a la seguridad jurídica, definido en el artículo 82 de la Constitución como aquel que "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", porque, en definitiva, al haberse dictado en las circunstancias antes indicadas y, por tanto, en evidente afectación de los principios de equidad, proporcionalidad y justicia, protege, de modo innecesario e injustificado al señor Alejandro Ordoñez Pinos y, a la vez, crea un pésimo antecedente de arbitrariedad que podría generar un impacto negativo en el correcto funcionamiento del sistema de protección de los derechos de propiedad intelectual que administra el IEPI.

Y ese impacto generaría un efecto especialmente nocivo en la sustanciación y resolución de los diversos procesos que administra el IEPI, sobre todo en cuanto se refiere a la aplicación de la Ley por parte de los administrados, por expreso mandato contenido en los artículos 226 y 322 de la Constitución, la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual ha conferido al Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI- y, en particular, a su Director Nacional de Propiedad Industrial; así, entonces, las actuaciones de este servidor, al igual que las de sus delegados, tendrían que enfrentarse a diario a un obstáculo inconstitucional, es decir, a la sentencia que se impugna, que, pese a no producir efectos erga omnes, sino solo dentro del proceso en mención, sería alegado en perjuicio del sistema de protección de los derechos de propiedad intelectual con tanta frecuencia que terminaría por debilitar sus fundamentos.

c) EXTRALIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA SALA:

Es necesario recordar que el artículo 429 de la Constitución determina que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia y que el artículo 436 de la misma Carta Magna indica cuáles son las facultades de la Corte Constitucional, entre las cuales se encuentra:

Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

(...)

2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.

3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.

(...)

De la lectura de las disposiciones citadas es fácil colegir que solamente la Corte Constitucional está facultada para determinar si los artículos de la Ley de Propiedad Intelectual violan o no una disposición constitucional. Sin embargo, pese a saber que no podían, ni debían, pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas legales, pues no están facultados, ni son competentes para aquello los miembros de la Segunda Sala Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

d) FALTA DE IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES:

Adicionalmente, por las razones expuestas hasta esta parte, es fácil observar que el IEPI sí aplicó la normativa legal de propiedad intelectual, ha desvirtuado las aseveraciones efectuadas por el demandante; y ello, obviamente, si el máximo intérprete en materia constitucional no dispone, en sentencia, que se deje sin efecto la sentencia que se impugna mediante este mecanismo extraordinario, implicaría, sin más, que el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI- ya no pueda cumplir con su obligación constitucional y legal de resolver de acuerdo a la normativa de propiedad intelectual, dejando la puerta abierta para que los administrados no ejerzan su derecho a oponerse en contra de terceros cuando afecte su legítimo derecho.

Acorde al principio de la verdad procesal, recogido en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, una de las obligaciones de los miembros de la Corte Provincial consiste en analizar el caso, valorar los argumentos y pruebas presentadas por las partes y resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. Sin embargo, como se dijo anteriormente, en la sentencia no se refleja el análisis realizado sobre las puntualizaciones presentadas por los servidores del IEPI sobre el procedimiento de registro de signos distintivos.

De la redacción de la sentencia se deduce, con claridad, que los señores jueces conocían perfectamente que, los argumentos que colige el demandante dentro de la acción de protección, se refieren a aspectos de mera legalidad, sobre los cuales le correspondía demandar en la vía administrativa, mas no constitucional, sin embargo, los miembros de la Sala se extralimitan y, pese a tener pleno conocimiento de sus reales competencias, van más allá de la petición, de la argumentación de las partes, de los hechos, de las pruebas y de las normas, "buscan" en una actuación legítima la supuesta violación constitucional e incluso la determinan, en flagrante violación de las normas legales y constitucionales.

En efecto, el demandante dentro de la acción de protección no evidencia violación alguna de derechos constitucionales por parte del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, puesto que, como se dijo, dentro

32
+ ...
...

del procedimiento de registro consta el derecho que debía ejercer el administrado para presentar su oposición legalmente fundamentada como parte del procedimiento legalmente establecido.

Así, entonces, se pone de relieve que, en la sustanciación y resolución del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro la acción de protección No. 09112-2012-0097 (número de segunda instancia), se violó flagrantemente la garantía constitucional del debido proceso, prevista en el literal k), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que los miembros de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas no han actuado en forma independiente, imparcial ni competente.

e) DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Adicional a todos los fundamentos que se han expuesto, a fin de satisfacer las exigencias de argumentación jurídica que exige la formulación de una acción extraordinaria de protección, resta complementar el análisis con un enfoque en el marco constitucional de reconocimiento de la propiedad intelectual; así, pues, resta señalar que la sentencia que se impugna no solo ha vulnerado los derechos al debido proceso, a la defensa, a la debida motivación de los actos administrativos y judiciales y a la seguridad jurídica tanto del IEPI cuanto de la ciudadanía en general, sino que, además de denotar la extralimitación de competencias y la falta de competencia con la que han actuado los Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, también vulnera gravemente el derecho a la propiedad intelectual.

El artículo 322 de la Constitución de la República del Ecuador dispone, en forma expresa, que *"Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley (...)";* así mismo, en varias de sus disposiciones, se establecen principios, directrices y normas destinadas a proteger cada una de sus manifestaciones, esto es, la creatividad, la innovación, la ciencia, la tecnología, el arte, la cultura y los conocimientos tradicionales y ancestrales; y, además, su artículo 226 ratifica las competencias del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI- cuando establece que *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley."*

En ese contexto y acorde al análisis expuesto, la sentencia objeto de la impugnación afecta gravemente el derecho a la propiedad intelectual, en la medida en que ejerce un impacto negativo en uno de sus mecanismos de protección: la oposición. De hecho, al momento en que, sin competencia, ni justificativo alguno, la Sala ha emitido un pronunciamiento orientado a debilitar esa institución, mediante un análisis ajeno a la realidad de los hechos y del auténtico contexto constitucional y legal que, en forma errónea y mal

intencionada, es evidente que se ha emitido una decisión judicial arbitraria y nefasta para la propiedad intelectual.

En consecuencia y según se dijo en su oportunidad, la decisión cumpliría con el espurio objetivo de debilitar las normas que reconocen y estimulan, como es justo, la creatividad, la imaginación, la ciencia, el arte, la cultura y los saberes ancestrales, y, en consecuencia, minar paulatinamente un sistema de protección de los derechos de propiedad intelectual que en la actualidad cobra una importancia fundamental como eje clave del crecimiento económico del país y apoyo de las MIPYMES, artesanos, investigadores y comunidades indígenas y afroecuatorianas, entre otros sectores, que con su trabajo contribuyen, día a día, al proceso de reactivación productiva.

f) PRINCIPIO DE LA DEBIDA DILIGENCIA

En su artículo 172, inciso segundo, la Constitución establece claramente que *“Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.”*

Sin embargo, los miembros de la referida Sala, confirman en todas sus partes la sentencia recurrida, se deniega el recurso de apelación propuesto por el IEPI.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PETICIÓN:

Con los antecedentes expuestos, amparados en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en virtud de la sustanciación del recurso de apelación ante la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas ha violado, en varios puntos, las garantías del debido proceso, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numerales 1, 4, y 7, literales a), b), c), g), h), k) y l), así como el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Carta Fundamental, el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, presenta esta acción extraordinaria de protección en contra de los señores abogados Jorge Jaramillo, Inés Rizzo Pastor, Jueces Provinciales, y abogado Vicente Salazar Neira, Conjuez, de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, para que sea declarada nula la sentencia que motiva esta acción, por violar los derechos constitucionales del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-.

Al aceptar a trámite esta acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional se servirá suspender los efectos de la sentencia emitida por los miembros de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, tantas veces referida.

3 de
+ recibidos
veloz

6. NOTIFICACIONES:

Notificaciones que correspondan al Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI- serán recibidas en la casilla 754 de la ciudad de Guayaquil, y, posteriormente, en la casilla constitucional No. 70, en la ciudad de Quito.

A los señores abogados Jorge Jaramillo, Inés Rizzo Pastor, Jueces Provinciales y abogado Vicente Salazar Neira, Conjuez de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se les notificará con la presente acción en sus despachos ubicados en el Edificio del Palacio de Justicia, en la Av. 9 de octubre y Av. Quito, esquina, de la ciudad de Guayaquil.

7. DECLARACIÓN:

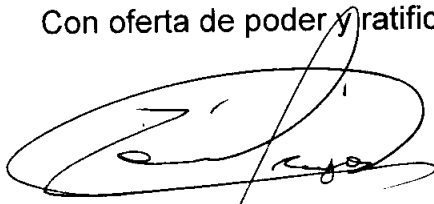
Declaramos expresamente que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos y omisiones en contra de los miembros de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por la emisión de la sentencia de 8 de mayo de 2012, las 12h15, notificada al día siguiente, dentro del recurso de apelación de la acción de protección No. 09112-2012-0097 (número de segunda instancia), que motiva esta acción.

8. ELEMENTOS PROBATORIOS:

Expresamente solicito que se tenga como prueba de los sucesos relatados y de las violaciones a los derechos constitucionales acaecidas en contra del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual-IEPI-, por efecto de la sentencia de 8 de mayo de 2012, todos aquellos elementos probatorios que se han aportado durante la sustanciación de la acción de protección.


9. OFERTA DE PODER Y RATIFICACIÓN

Con oferta de poder y ratificación,



Ab. Daniel Rojas
Mat. 11 163 CAG

Presente: En el día 14 de mayo de 1961, a las 10:00 horas de la mañana, en el despacho de la Secretaría Relatora (E) de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se celebró una audiencia pública, en la que se discutieron los autos de la causa, con el objeto de dar fe de lo actuado y de las conclusiones a las que se llegó. - Lo que se hizo constar en el presente acta. - Lo que se firmó y selló.


Ab. Belgica Acosta Carvajal
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DEL GUAYAS